

# Documento TOL7.418.068

## Jurisprudencia

**Cabecera:** PRIMERO.- La demanda origen de las actuaciones tiene por materia la conciliación de la vida laboral y familiar (reducción de jornada por guarda legal de menor) y vulneración de derechos fundamentales (arts. 14 y 39 de la CE).

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI](#)

**Origen:** Tribunal Superior de Justicia de País Vasco

**Fecha:** 02/04/2019

**Tipo resolución:** Auto

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 25/2019

**Número Recurso:** 366/2019

**Numroj:** ATSJ PV 205/2019

**Ecli:** ES:TSJPV:2019:205A

### ENCABEZAMIENTO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO SOCIAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

LAN-ARLOKO SALA

Barroeta Aldama, 10-7ª Planta - CP/PK: 48001

TEL. : 94-4016656

NIG / IZO: 48.04.4-18/010190

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.44.4-2018/0010190

RECURSO DE LA SALA Nº/ SALAKO ERREKURTSOAREN ZK. : 366/2019

TIPO DE PROCEDIMIENTO/ PROZEDURA-MOTA : Queja / Kexa

Sobre / Gaia : Recurso de queja

Jzdo. Origen / Jatorriko epaitegia : Juzgado de lo Social nº 3 de Bilbao / Bilboko Lan-arloko 3 zk.ko

Epaitegia

Autos de Origen / Jatorriko autoak : Otros / Bestelakoak 966/2018

RECURRENTE/S/ ALDERDI ERREKURTSOGILEA/K : DIRECCION000 .

ABOGADO/ ABOKATUA : MONTSERRAT MORALES VIÑAS

PROCURADOR/ PROKURADOREA :

RECURRIDO/S/ ALDERDI ERREKURRITUA/K : Remedios

ABOGADO / ABOKATUA : ANGEL MIRAGALLA MIRAGALLA

PROCURADOR/ PROKURADOREA :

En la Villa de Bilbao, a 2 de abril de 2019, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. MODESTO

IRURETAGOYENA ITURRI, Presidente en funciones, D<sup>a</sup> ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA y D. JUAN

CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

el siguiente

A U T O N° 25/2019

En el recurso de queja referenciado interpuesto por DIRECCION000 . contra el Auto de fecha 12

de febrero de 2.019 denegatorio de la tramitación del recurso de suplicación anunciado por dicha parte

del Juzgado de lo Social n° 3 de Bilbao , dictado en proceso sobre LICENCIA REDUCCION JORNADA Y

DERECHOS FUNDAMENTALES y entablado por el recurrente, ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.

MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Presentada demanda por D<sup>a</sup> Remedios sobre reconocimiento de derecho a reducción de jornada por guarda legal de menor y tutela por vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razón de sus circunstancias familiares frente a la empresa DIRECCION000 , el Juzgado de lo Social n° 3 de Bilbao dicta sentencia el 4.2.2019 (autos n° 966/2018) por el que se estima la demanda salvo en la vulneración del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española , señalando que no cabe recurso de suplicación frente a la resolución dictada.

SEGUNDO.- Anunciado recurso de suplicación por la mercantil demandada, mediante Auto de 12.2.2019 se tiene por no anunciado el recurso por considerarse que no cabe recurso alguno frente a la sentencia dictada, por lo que DIRECCION000 interpone recuso de queja denunciando que el Auto antes referido incumple con lo dispuesto en el art. 191.3 f) de la LRJS y en la jurisprudencia que lo desarrolla.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- La demanda origen de las actuaciones tiene por materia la conciliación de la vida laboral y familiar (reducción de jornada por guarda legal de menor) y vulneración de derechos fundamentales ( arts.

14 y 39 de la CE ).

Pues bien, mientras que el art. 191.2 f) de la LRJS establece que "no procederá recurso de suplicación en los procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral previstos en el artículo 139, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación", el art. 191.3 f) del mismo texto legal dispone que "procederá en todo caso la suplicación contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas", señalando el art. 184 que, "no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 178 -"cuando la tutela del derecho deba necesariamente realizarse a través de las modalidades procesales a que se refiere el artículo 184, se aplicarán en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas las reglas y garantías previstas en este Capítulo, incluida la citación como parte al Ministerio Fiscal"-, las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de

condiciones de trabajo, las de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos y las de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores en que se invoque lesión de derechos fundamentales y libertades públicas se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente a cada una de ellas, dando carácter preferente a dichos procesos y acumulando en ellos, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26, las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas con las propias de la modalidad procesal respectiva." Interesada la concesión en este caso del recurso de suplicación porque aunque la petición de reducción de jornada no es susceptible de recurso de suplicación, si lo es la vulneración de derechos fundamentales denunciada junto a la pretensión anterior, de los preceptos anteriormente referidos puede inferirse lo solicitado porque, si bien es cierto que el acceso al recurso de suplicación en materia de conciliación de la vida laboral y familiar parece condicionarse a la acumulación de una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios con cuantía que dé lugar al recurso, aunque en este caso no se ha solicitado resarcimiento económico alguno, sí que se ha interesado se declare la existencia de una flagrante vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razón de las circunstancias familiares, lo cual, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 178.2 y 184 de la LRJS , nos debe llevar a la posibilidad del acceso al recurso de suplicación anunciado por la empresa demandada por mor del art. 191.3 f) de la LRJS .

Aunque con referencia a la vulneración de derechos fundamentales alegada en relación a otras materias que no tenían acceso al recurso, así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de 19.9.2016 (recurso de amparo 4700/2015), la Sala IV del Tribunal Supremo en sentencia de 15.2.2018 (rcud 1324/2016 ) con remisión a las anteriores de 3.11.2015 (rec. 2753/2014) y 22.6.2016 (R. 399/2015), o esta Sala, por ejemplo, en sentencias de 24.1.2017 (rec 2504/2016 ) y 23.10.2018 (recs 1848/18 y 1890/18 ).

En consecuencia, debemos estimar la queja planteada con la consiguiente tramitación del recurso de suplicación anunciado por la empresa.

#### **FALLO:**

Que estimamos el recurso de queja interpuesto por la representación letrada de DIRECCION000 frente al Auto del Juzgado de lo Social nº 3 de Bilbao de fecha 12 de febrero de 2019 por el que se acordó no dar curso al recurso de suplicación anunciado, ordenando su admisión a trámite.

Notifíquese esta resolución a las partes, a las que se comunica que no cabe recurso alguno contra la misma ( artículo 495.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

Queja 366/2019-Auto fin proced. 28/03/2019 DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.